



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010200632019**

Expediente : 000139-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : LEONARDO RENATO FARRO ORREGO  
Entidad : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración  
Tributaria - SUNAT  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00139-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** contra la Carta N° 087-2019-SUNAT/7R0500 y el Informe N° 022-2019-SUNAT-7R0100, ambos de fecha 21 de marzo de 2019, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** atendió la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente el día 12 de marzo de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 12 de marzo de 2019, el recurrente presentó una solicitud a la entidad requiriendo *"las grabaciones en que aparece el suscrito en su ingreso y salida del día 31.12.2018"*; es decir, información que consta en soporte audiovisual respecto del mismo recurrente;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución se pronunció en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Exp. N° 04387-2011-PHD/TC, lo concerniente al derecho de acceso a datos personales registrados en una entidad pública, como se advierte en el caso de autos, *"8. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley N° 29733 (hábeas data de cognición, en su modalidad específica de hábeas data informativo). En efecto el demandante solicita acceder a las Actas de Evaluación Final pertenecientes a la Institución Educativa Privada Gustavo Eiffel, en el período comprendido entre el año 1997 hasta el año 2008, obrantes en la Oficina de Actas y Certificaciones de la Dirección Regional de Educación de La Libertad"*; así también, la referida sentencia desarrollo lo que debe entenderse por *"dato personal"*, expresando que *"9. El primer aspecto a*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos.

*dilucidar es si la información que el recurrente solicita corresponde a un "dato personal" del cual él es titular. Sobre el concepto de "dato personal", el artículo 2 de la Ley N° 29733 establece que éste es "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados". La referencia a la identidad debe entenderse, sin embargo, no de modo restrictivo, como datos que revelen sólo las señas personalísimas del titular (nombre, sexo, edad, estado civil, etc.), pues de ese modo se confundiría el derecho a la protección de datos personales con el a la intimidad personal o familiar, sino que su comprensión debe ser más amplia, en el sentido de incluir información que revelen aspectos de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, cultural, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política, etc.);*

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de acceso del titular de datos personales a sus propios datos, lo que se encuentra previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

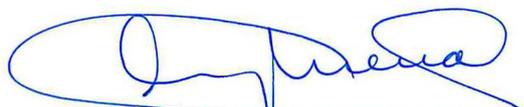
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00139-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** contra la Carta N° 087-2019-SUNAT/7R0500 y el Informe N° 022-2019-SUNAT-7R0100, ambos de fecha 21 de marzo de 2019, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** atendió la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente el día 12 de marzo de 2019.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb